

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-1231 del 22 de septiembre de 2016, el interesado del asunto denunció tala de árboles en la Vereda El Rosal del Municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja anteriormente mencionada, se realizó vista al predio ubicado en la Vereda El Rosal del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas N: 6° 08' 17.67" O: 75° 21' 48.76" Z: 2.136 msnm, los días 23 y 26 de septiembre de 2016, generándose el informe técnico 131-1321 del 03 de octubre de 2016, el cual se observa y concluye que:

"... Se ingresó al sitio donde se llevaba a cabo la tala de árboles, en el lugar se pudo observar que se estaba realizando el aprovechamiento con motosierra de tres (3) individuos ciprés (Cupressus lusitánica) de aproximadamente siete (7) metros de altura y un DAP alrededor de 25 cros.

- Los árboles se encontraban en buenas condiciones fitosanitarias, no presentaban estado mecánico inadecuado o deteriorado que generara riesgo de volcamiento.*
- Las personas que realizaban el aprovechamiento informaron que el Señor Ferney Jaramillo Jaramillo, había contratado la tala de los árboles, para la utilización de la madera en la construcción de un inmueble de su propiedad.*
- El Señor Ferney Jaramillo Jaramillo, informó en campo, que el aprovechamiento lo estaba haciendo en el predio colindante al suyo, cuyo propietario no había sido posible de*

contactar, para solicitarle la autorización tanto del ingreso como del aprovechamiento de la madera. En el Sistema de Información Geográfico de La Corporación, el predio donde se han venido realizando las intervenciones, aparece a nombre de la señora Ledy Chinkovsky Posada, identificada con cédula de ciudadanía No 43.038,197.

- Para realizar la tala, el Señor Jaramillo no tramitó ningún permiso ante la autoridad competente.

- En la visita llevada a cabo el día 23 de Septiembre, se le solicitó al Señor Ferney Jaramillo, suspender la tala que venía realizando; sin embargo, en recorrido realizado el día 26 de Septiembre, se pudo constatar que continuó con el aprovechamiento de árboles en el sitio.

CONCLUSIONES:

El Señor Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo, identificado con C.C. 15.433.442 ha venido realizando la tala de tres (3) individuos de Cipres (*Cupressus lusitánica*) en un predio colindante a su propiedad, localizado en la Vereda El Rosal del Municipio de Rionegro, sin contar con los permisos por parte de la autoridad competente...”

IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 131-1321-2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede esta Corporación mediante Auto N° 112-1288 del 10 de octubre de 2016, a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de tala de árboles, en el predio ubicado en la Vereda El Rosal del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas N: 6° 08' 17.67" O: 75° 21' 48.76" Z: 2.136 msnm, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y a formular pliego de cargos al señor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía 15.433.442, consistente en:

CARGO ÚNICO: Realizar tala de tres (3) individuos de Ciprés (*Cupressus lusitánica*), al predio ubicado en la Vereda El Rosal del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas N: 6° 08' 17.67" O: 75° 21' 48.76" Z: 2.136 msnm, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental, en contravención a lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015**, en su artículo **2.2.1.1.6.3**, el cual dispone: **DOMINIO PRIVADO**. "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización"

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente al señor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, el día 01 de noviembre de 2016, en el cual se le puso de conocimiento que tenía 10 días hábiles a partir de dicha notificación a que presentara descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, cuya información reposa en el expediente 056150325911.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, por lo que con mediante escrito N° 131-7018 del 16 de noviembre de 2016, el señor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, presentó sus descargos cuyos argumentos expuestos por el implicado son:

"... 1. Le manifiesto respetada señora, conforme a la queja antes mencionada en cuanto a la tala de tres individuos de ciprés de predio colindante a mi propiedad en la vereda el Rosal del Municipio de Rionegro, esta se realizó por las siguientes razones:

- a. Que dichos individuos se habían comprado al Sr. Jhon Jairo Cardona Echeverri representante legal de la Sra. Lady Chinkovsky Posada la cual es titular del derecho de dominio sobre el inmueble donde se hizo la tala de los mencionados individuos, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-36114.

2. Que tales individuos de ciprés colocaban en alto riesgo vivienda de mi propiedad, toda vez que estaban muy cerca del techo de mi propiedad.

3. Que estando los individuos en un predio donde no ha intervenido la mano del hombre por cerca de 30 años ha generado focos de inseguridad, siendo un lugar propicio donde se adentran personas a consumir drogas prohibidas y demás.

4. Que en solicitud a Cornare con fecha del 05 de Septiembre de 2016 a través del Sr. Jaime Alviar Espinal Gerente liquidador del patrimonio del a Sra. Lady Chinkovsky Posada que confiere poder especial al señor Adolfo Antonio Agudelo con c.c. Nro. 15.432.513 para que realice los trámites correspondientes al aprovechamiento forestal en el citado predio.

5. Que fui comprador de buena fe de los mencionados individuos ciprés, toda vez que los mencionados señores manifestaron haber tenido la autorización por la entidad ambiental para el aprovechamiento forestal de todos los individuos allí asentados.

6. Que mediante visita técnica por funcionarios de Cornare se me impuso medidas preventivas de suspensión de las actividades de tala de árboles en el predio antes mencionado la cual se suspendió inmediatamente.

7. Por otra parte no sobra mencionar al despacho que soy un desvelado por la protección de los recursos naturales, pues no solamente en este predio sino en otros de mi propiedad se protegen con altísimo celo los árboles nativos y los nacimientos de agua

8. Que en temas ambientales fue la entidad que usted representa, la red de solidaridad social, el Municipio de Rionegro, El Municipio de la Ceja, El Municipio del Carmen de Viboral y el Municipio de Marinilla los que a mí me dieron luz verde y como pionero para hablar y ejecutar los proyectos MIRS (Manejo integral de residuos sólidos) en el Oriente Antioqueño en Coordinación con el Dr. Alpidio Betancur, Ex alcalde y diputado del Municipio del Carmen de Viboral.

Anexos: Solicitud de autorización para realizar tramite de aprovechamiento forestal Compraventa de Un lote de madera de pino ciprés ubicado en el predio de a referencia..."

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0175 del 10 de febrero de 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1231 del 22 de septiembre de 2016
- Informe Técnico N° 131-1321 del 03 de octubre 2016
- Escrito con radicado N° 131-6774 del 02 de noviembre 2016
- Escrito con radicado N° 131-7018 16 de noviembre de 2016

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

Recepción los testimonios de los siguientes señores:

- ✓ Jaime Alviar Espinal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.392.569

- ✓ Jhon Jairo Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.509.275
- ✓ Adolfo Antonio Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía 15.432.513

Que mediante Auto N° 112-0367 del 28 de marzo de 2017, se prorrogó período probatorio por un término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del acto administrativo o hasta cuando se reciban los testimonios de los señores arriba mencionados por lo que con Auto N° 131-0980 del 15 de noviembre de 2017, se delegó a una abogada suscrita a la Subdirección de Servicio al Cliente, para tomar las declaraciones.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas y es así como los días 19 de octubre de 2017 y 15 de noviembre de 2017, se recepcionaron los testimonios de los señores Adolfo Antonio Agudelo Echeverri y Jhon Jairo Cardona Echeverry.

Que la declaración rendida por el Señor Adolfo Antonio Agudelo Echeverri fue la siguiente:

PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho si usted conoce al señor Jaime Alviar Espinal? RESPUESTA: No lo conozco

PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho si conoce al señor Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo?

RESPUESTA: No, lo distinguí aquí hoy.

PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho si conoce a la señora Lady Chinkovsky Posada? RESPUESTA: No la conozco

PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho si tiene conocimiento de los hechos acontecidos los días 23 y 26 de Septiembre de 2016 relacionada con una tala de varios individuos de la especie pino en predios de la Señora Lady Chinkovsky Posada, en el municipio de Rionegro vereda el Rosal?

RESPUESTA: No tengo conocimiento.

PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho porque será que dentro del expediente sancionatorio con radicado 05615.03.25911 aparece un documento calendado del 05 de septiembre de 2016 firmada por el señor Jaime Alviar Espinal en el cual lo autoriza a usted para realizar tramite de aprovechamiento forestal sobre el inmueble conocido con el nombre de La Cabaña del paraje Ojo de Agua en el municipio de Rionegro identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-36114 (Folio 14) documento que fuese anexado por el señor Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo como anexo al escrito de descargos con radicado 131- 7018-2016, se pone de presente el documento.

RESPUESTA: Ese documento nunca lo conocí, al negocio de mi hijo Maderas de Colombia y del Oriente SAS llevaron unos papeles para tramitar una licencia, el señor de nombre John Jairo que fue el comisionista. Anexo 3 documentos: 1 Registro N° 51614 el cual da cuenta de la cantidad de madera que se ha talado. Otro consistente en autorización de parte del Señor Francisco Orlando Restrepo para que tramite las remisiones de movilización de productos de transformación primaria (madera) requeridas para movilizar un total de 424 m3, con sellos de presentación personal en notaria del 29 de Junio de 2017. Y un tercer documento denominado registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales N° de Registro 8247821-5-17-51614 a nombre del Señor Francisco Orlando Restrepo Posada con fecha de expedición 06-05-2017 firmado por el señor Juan Fernando Martínez López.

PREGUNTADO POR EL SEÑOR FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILO

Ruta [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Juridica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



PREGUNTADO: Conoce al Señor Albeiro Agudelo?

RESPUESTA: Si él es mi hermano y él está metido en esta comisión, es decir, que ellos dos fueron los que compraron la madera al señor Orlando y se la vendieron a la empresa Maderas de Colombia y del Oriente SAS.

PREGUNTADO: Tiene conocimiento del negocio que yo hice con su hermano y el Señor Echeverry para la compra de tres pinos?

RESPUESTA: No tengo Conocimiento.

PREGUNTADO: Tiene conocimiento que el señor Jaime Alviar Espinal había autorizado a su hermano y al señor John Jairo Cardona Echeverri para la negociación del aprovechamiento de madera en el lugar en cuestión?

RESPUESTA: No tengo conocimiento.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO PREGUNTADO: Tiene algo más para agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia?

RESPUESTA: Yo quiero agregar que al señor Ferney lo exoneren de este proceso, ya que yo saque la licencia y en mitigación del daño que se ha hecho vamos a reforestar dos nacimientos que hay y una quebrada denominada El Burro que hay en el sector, metiéndole aproximadamente unos 1.000 árboles nativos.

Que la declaración del señor John Jairo Cardona Echeverry consistió en:

PREGUNTADO: Conoce usted a la señora lady chinkovsky?

RESPUESTA: no la conozco

Preguntado: conoce usted un predio ubicado en la vereda el rosal del municipio de Rionegro que fue de propiedad de la señora lady chinkovsky

RESPUESTA: si lo conozco

Pregunta: en razón de que conoce usted el predio de la señora chinkovsky

RESPUESTA: serví de intermediario para la compra de una madera que había en ese predio.

Pregunta: cómo define usted intermediario.

Respuesta: Intermediario: que está en medio de un vendedor y un comprador, genere el contacto

Pregunta: conoce usted al señor Ferney Antonio Jaramillo Respuesta: lo distingo, lo vi el día del problema.

Pregunta: ¿cual problema?

Respuesta: se estaba robando la madera, la madera no se le vendió a él.

Pregunta: A llevado algún tipo de contrato o firmado algún contrato con el señor Jaramillo.

Respuesta: que yo me acuerde no, el reconoció el dinero por esa madera, pero no me acuerdo de haber hecho un contrato, si sé que nos dio una plata, conozco la oficina. La plata le entro a la persona que compro la madera, pues el dueño le vendió a unos amigos míos, y el señor Jaramillo tuvo que pagar por la madera que se robó.

Pregunta: Se pone en conocimiento por parte de este despacho los anexo con folios dl 11 al 13 del expediente con radicado número 056150325911, donde el señor Ferney aporta firma al señor John Jairo en la venta de un lote de madera. ¿Reconoce su firma y número de identificación?

Respuesta: si

Pregunta: usted desea agregar sobre estos documentos, documento del folio trece.

Respuesta: no Pregunta: En el documento aparece que usted vendió la madera

Respuesta: Carlos Restrepo vendió la madera Albeiro, yo cobre plata de comisión, el señor Ferney se estaba robando la madera y yo le cobre la madera la señor. Pregunta:

Qué relación tiene el señor Carlos con el predio en cuestión

RESPUESTA: el señor es el dueño del predio..."

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0361 del 12 de abril de 2018 a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO y se dio traslado para la presentación de alegatos, dicho auto fue notificado por estado el día 14 de abril de 2018, pasados los 10 días hábiles después de la notificación el investigado no presentó el respectivo escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: Realizar tala de tres (3) individuos de Cipres (*Cupressus lusitánica*), al predio ubicado en la Vereda El Rosal del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas N: 6° 08' 17.67" O: 75° 21' 48.76" Z: 2.136 msnm, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.6.3, el cual dispone: **DOMINIO PRIVADO**. "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización"

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.6.3, el cual dispone: **DOMINIO PRIVADO**. "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización", pero que dicha conducta no se puede inferir razonablemente que fuese configurada por el investigado, pues no es claro quién fue el autor del aprovechamiento forestal, toda vez que en la pruebas recaudadas se evidencian varias contradicciones, tanto en las declaraciones recepcionadas, como en la documentación allegada, así como también en el material probatorio que reposa en el expediente, y en el que se puede evidenciar un registro de cultivos agroforestales con fines comerciales para un predio ubicado en la vereda Rosales del municipio de Rionegro, dicha documentación fue aportada por uno de los declarantes.

El implicado, argumenta también que los individuos fueron comprados al señor John Jairo Cardona Echeverry, que los mismos colocaban en alto riesgo su vivienda, que por el abandono del predio se han generado focos de inseguridad, que fue comprador de buena fe y respalda su argumento con las siguientes pruebas: Declaración extrajuicio rendida por el señor John Jairo Cardona Echeverry donde manifiesta que recibe el pago en efectivo por concepto de compra de un lote de madera pino, la cual está autenticada en la notaria primera del municipio de Rionegro.

Lo anterior fue confirmado por el señor John Jairo Cardona Echeverry, en su declaración toda vez que manifiesta que fue él quien saco la licencia y en mitigación del daño iba a reforestar, por lo que no se puede inferir razonablemente y tener certeza de quien fue el causante del hecho que generó el proceso sancionatorio.

Que para ésta Corporación no es procedente fallar sin tener certeza de los hechos y de los actores del mismo, por lo que en el análisis del proceso se puede aducir que se configuraría la causal eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 8 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, (2) *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista*) así como también se puede advertir que se encuentra incurso en una de las causales de cesación de procedimiento, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, (2) *Inexistencia del hecho investigado*. 3) *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*. 4) *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*), por lo tanto no se encuentra mérito para sancionar al señor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150325911, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al señor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia el cargo formulado no está llamado a prosperar, como quiera que no se puede inferir razonablemente de los hechos y de los actores del mismo.

Así también se hace necesario resaltar que en aras de garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia del señor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, ésta Corporación toma la decisión acertada de exonerarlo, como quiera que la Constitución Política en su artículo 4, en cuanto a que toda persona se presume inocente mientras que no se demuestre lo contrario, y dado que en este proceso no se pudo establecer quien fue el autor de los hechos, se debe resolver a favor del presunto infractor pues no se admite excepción alguna y se impone a ésta Corporación como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; en cuanto al asunto que nos convoca se puede presumir un registro de plantación forestal del ICA, entre otras pruebas obrantes en el proceso que ameritan el levantamiento de la medida.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, procederá este despacho a levantar la medida preventiva impuesta, exonerarlo del cargo imputado mediante Auto N° 112-1288 del 10 de octubre de 2016, toda vez que se evidencio la configuración de la causal eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 8 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, así como también se puede advertir que se encuentra incurso en una de las causales de cesación de procedimiento, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades impuesta al señor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.442 con el Auto N° 112-1288 del 10 de octubre de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

***Parágrafo:** El levantamiento de medida no otorga autorización para realizar nuevas actividades*

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR al señor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.442 de los cargos formulados en el Auto N° 112-1288 del 10 de octubre de 2016, al no encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

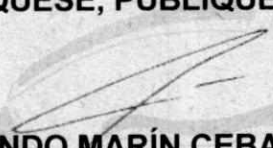
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al señor FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de Cornare el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° 056150325911, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150325911

Fecha: 25/11/2019

Proyectó: CHoyos

Revisó y Aprobó: FGiradlo

Técnico: MMejía

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente